

Quito, D.M., 09 de junio de 2020.

**CASO No. 108-14-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA No. 108-14-EP/20**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la acción de protección No. 09112-2013-0519 vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y examina el mérito del caso ante una posible vulneración al derecho a la protección especial de la accionante, en su condición de mujer en periodo de lactancia, en el ejercicio del derecho al trabajo.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Hechos que dieron origen a la acción de protección**

1. Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca (en adelante “**la accionante**”) celebró tres contratos por servicios ocasionales con el Banco Nacional de Fomento (en adelante “**BNF**”) en calidad de oficinista bancaria en el proceso de comercialización y el mismo cargo en el área de servicios bancarios. La accionante se encontraba embarazada y el 13 de febrero de 2013 solicitó la autorización al Jefe Operativo Agencia – Ataranza, para hacer uso de su licencia por maternidad.
2. Mediante acción de personal N°. 09972013 de fecha 11 de marzo de 2013<sup>1</sup>, el BNF autorizó a favor de la accionante su licencia de maternidad desde el 14 de febrero de 2013 hasta el 08 de mayo de 2013 y el permiso de lactancia desde el 09 de mayo de 2013 hasta el 08 de mayo de 2014<sup>2</sup>.
3. El 27 de junio de 2013, el gerente general del BNF remitió a la accionante el oficio No. BNF-2013-5707, por el cual se le dio a conocer que el contrato de servicios ocasionales para el año 2013 finalizaba el 30 de junio de 2013<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Expediente del Juzgado Primero del Guayas, foja 3.

<sup>2</sup> El documento expresamente indica: “[m]ediante oficio s/n de fecha 13 de febrero de 2013, la servidora solicita al Jefe Operativo Agencia – Atarazana, autorización para hacer uso de su licencia por maternidad. Esta jefatura con fecha 25 de febrero de 2013, concede permiso a la servidora en mención para que haga uso de su licencia por maternidad de acuerdo a lo que establece la LOSEP y envía a la Gerencia de Talento Humano los respaldos correspondientes. Conforme al certificado médico emitido por la Dra. Melba Torres Córdova, médico del hospital Gineco- Obstétrico ‘Enrique Sotomayor’ de la ciudad de Guayaquil informa que la servidora mediante cesárea tuvo un producto vivo de sexo femenino”.

<sup>3</sup> Expediente del Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, foja 3.

### **1.2. Antecedentes procesales**

4. Ante los hechos expuestos, el 19 de julio de 2013, Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca presentó una acción de protección en contra del gerente general del BNF, alegando la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, por la separación de su cargo de oficinista bancaria mediante el acto administrativo emitido el 27 de junio de 2013, indicando además que se encontraba con licencia de maternidad y en período de lactancia<sup>4</sup>.
5. El 01 de agosto de 2013, el juez temporal del Juzgado Primero de Trabajo del Guayas declaró sin lugar la demanda puesto que los hechos tenían como base un acto administrativo que debía impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, y sostuvo que la accionante no probó que la vía contencioso administrativa no era adecuada ni eficaz<sup>5</sup>. Respecto de dicha decisión, Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca, interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con el número 09112-2013-0519.
6. El 06 de noviembre de 2013, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia afirmando que no se encontró vulneración de derechos, ni se justificó que la vía contencioso administrativa sea ineficaz o inadecuada<sup>6</sup>.
7. El 04 de diciembre de 2013, Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca, por sus propios y personales derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 06 de noviembre de 2013 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales (actual Sala Especializada de lo Civil) de la Corte Provincial de Justicia del Guayas<sup>7</sup>.

### **1.3. Trámite ante la Corte Constitucional**

8. Mediante auto de 27 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
9. De conformidad con el sorteo realizado el 16 de abril de 2014 por el Pleno de la Corte, la sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien no realizó diligencia alguna respecto de la causa.
10. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, fs. 8 y 9. En su demanda de acción de protección, la accionante indicó que al laborar por un espacio de dos años y medio en el BNF tenía derecho a la estabilidad laboral. El proceso fue signado con el número 09351-2013-0726 y se sustanció ante el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, fs. 37 y 38.

<sup>6</sup> Expediente Corte Provincial de Justicia del Guayas, fs. 21-24.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, fs. 25-27.

11. El 29 de octubre de 2019, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que los jueces accionados remitan su informe de descargo, y el 14 de febrero de 2020, la jueza sustanciadora convocó a una audiencia pública para el 02 de marzo de 2020.
12. El 20 de febrero de 2020, Adrián Eduardo Viteri, en calidad de gerente de asesoría jurídica de BanEcuador B.P. (en adelante “**BanEcuador**”) delegado del gerente general, remitió un escrito a la Corte exponiendo su posición respecto al caso.
13. El 26 de febrero de 2020, Darío Xavier Villagómez Alomoto, en calidad de liquidador del BNF, remitió un escrito a la Corte señalando, en lo principal, que no puede ser considerado legítimo contradictor en la causa.
14. El 02 de marzo de 2020, se celebró la audiencia pública convocada, en la cual intervinieron en calidad de terceros con interés, el abogado Diego Francisco Castro Gálvez, en representación del BNF en liquidación; el abogado Adrián Eduardo Viteri Guerrero, en representación de BanEcuador; y, la abogada Camila Tellez Garzón en representación de la Procuraduría General del Estado. A su vez, en calidad de *amicus curiae*, compareció el abogado Luis Ángel Arias. La accionante y los jueces accionados no comparecieron a la audiencia a pesar de haber sido debidamente notificados.
15. El 04 de marzo de 2020, Marco Proaño Durán, delegado del Procurador General del Estado, remitió un escrito a la Corte ratificando la intervención de la abogada Camila Tellez Garzón en la audiencia.

## **2. Competencia**

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución, así como 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

17. La accionante alega que la sentencia impugnada vulnera su derecho al trabajo reconocido en los artículos 33 y 325 de la Constitución. Adicionalmente, en su demanda alega vulnerados los siguientes artículos de la Constitución:
  - a. Los elementos constitutivos del Estado contenidos en el artículo 1<sup>8</sup>.
  - b. Los principios de aplicación de los derechos contenidos en el artículo 11 numerales 1 y 3<sup>9</sup>, relativos al ejercicio, promoción y exigencia de los derechos de forma individual o

<sup>8</sup> Art. 1 Constitución. - El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

<sup>9</sup> Art. 11 Constitución. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

colectiva ante la autoridad competente, la cual debe garantizar su cumplimiento. Además, la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y su plena justiciabilidad ante cualquier autoridad pública.

- c. Las atribuciones de la Corte Constitucional contenidas en el artículo 436<sup>10</sup>, específicamente respecto de la expedición de sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante en relación a las acciones de protección.
- d. Los deberes primordiales del Estado, específicamente respecto de garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales y aquellos establecidos en instrumentos internacionales, contenido en el artículo 3<sup>11</sup>.
18. En lo principal, la accionante sostiene que su separación del cargo como oficinista bancaria en el BNF se dio con base en un acto ilegítimo, ya que celebró varios contratos ocasionales, *“en violación a lo dispuesto en el Art. 58 de la LOSEP y a la anterior Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La disposición legal invocada dice que los contratos ocasionales de trabajo únicamente pueden ser celebrados por una sola ocasión y para realizar trabajos excepcionales, no los habituales que la Accionante venía realizando en el [BNF].”* Por ello, indica que bajo esas circunstancias no se le podía separar del trabajo y que debía emitirse a su favor un nombramiento por su estabilidad laboral.
19. En el mismo sentido, la accionante en el marco de las acciones constitucionales presentadas, alegó la vulneración de sus derechos por haberse terminado su contrato laboral mientras se encontraba en un período de lactancia.
20. Adicionalmente, respecto a la alegada vulneración del artículo 436 de la Constitución, la accionante indica que los jueces accionados inobservaron los precedentes constitucionales de la Corte Constitucional relativos a los contratos de servicios ocasionales de trabajo y que la sentencia impugnada no hizo referencia a los mismos<sup>12</sup>. Así, cuestiona la inobservancia

---

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

<sup>10</sup> Art. 436 Constitución. - La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección [...].

<sup>11</sup> Art. 3 Constitución. - Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...].

<sup>12</sup> En el expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fojas 11-13 se encuentran copias de la reproducción parcial de las sentencias: N°. 0014-09-SIS-CC dentro del caso 0019-09-IS acción de incumplimiento de 24 de noviembre de 2009 y a fojas 14-16 de la sentencia N°. 0009-09-SIS-CC dentro

de jurisprudencia constitucional relativa al reconocimiento de la estabilidad laboral por la celebración de varios contratos ocasionales<sup>13</sup>. En este sentido, la accionante manifiesta:

*[...] fueron agregados al expediente varios fallos sobre un mismo tema: los contratos ocasionales de trabajo, los mismos que ni siquiera han sido tomados en cuenta por los jueces al momento de resolver. Este es un ejemplo claro de desacato a la jurisprudencia constitucional, y que obliga a la Corte Constitucional a pronunciarse sobre estos hechos.*

21. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se le restituya a su puesto de trabajo y se le pague los haberes dejados de percibir desde el momento de su separación.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

22. A pesar de haber sido notificados en legal y debida forma, los jueces accionados, Dora Moreano Cuadrado, Alfonso Ordeñana Romero y María Gabriela Mayorga, no presentaron su informe de descargo y tampoco comparecieron a la audiencia pública convocada.

### **3.3. Posición de los terceros con interés**

#### **3.3.1. Banco Nacional de Fomento en liquidación**

23. El BNF en liquidación, a través de su representante en la audiencia celebrada ante esta Corte, señala que no es legítimo contradictor en la causa en función del Decreto Ejecutivo N°. 952 de 17 de marzo de 2016 por el cual se transfieren los activos, pasivos y cuentas patrimoniales del BNF a BanEcuador. En definitiva, para el BNF en liquidación, BanEcuador asumió todas las obligaciones de orden administrativa, financiera, legal, judicial y de cualquier otra índole, lo que incluiría cualquier obligación relacionada a las pretensiones de la accionante.

#### **3.3.2. BanEcuador B.P.**

24. Por su parte, BanEcuador B.P., a través de su representante, indica que efectivamente la institución a la que representa subrogó al BNF. No obstante, a su criterio, el personal de trabajo no forma parte del activo, pasivo o contingentes, y cualquier persona debía cumplir con ciertos requisitos para formalizar su traspaso a la nueva institución. A su vez, menciona que BanEcuador es una institución creada de forma posterior a los hechos suscitados, por lo que no se le podría imponer responsabilidad por los hechos alegados en la presente causa.
25. En cuanto al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, señala que las sentencias emitidas en las dos instancias se encuentran motivadas, y que las judicaturas en cuestión encontraron

---

del caso 0013-19-IS de 29 de septiembre de 2009. A su vez, a fojas 17-19 del mismo expediente se encuentra la resolución dentro del caso N°. 0045-09-RA de 28 de abril de 2010.

<sup>13</sup> El fallo constitucional al cual hace mención en su fundamentación del recurso de apelación es el N°. 0014-09-SIS-CC de 24 de noviembre de 2009, dentro del caso 0019-09-IS acción de incumplimiento del caso 1361-07-RA. La accionante adjunto parcialmente el fallo indicado como se desprende de fojas 14-21 del expediente del Juzgado Primero de Trabajo del Guayas.

que no existió vulneración a estos derechos. A su vez, expresa que la accionante impugnó un acto administrativo que dio por terminado un contrato de servicios ocasionales por cumplimiento del plazo previamente determinado, y no por terminación con fundamento en su condición de mujer embarazada o en período de lactancia. Agrega que dicho acto administrativo podía ser impugnado en otra vía.

26. Igualmente, señala que si bien el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante “LOSEP”), vigente a la época, no hacía diferenciación con relación a las mujeres embarazadas o en período de lactancia como ocurre en la actualidad, subsistía la disposición relativa a que este tipo de contratos no genera estabilidad. Asimismo, argumenta que al haberse terminado la relación laboral con el BNF en 2013, ya no puede entenderse que la accionante pasó a ser funcionaria del BNF y peor aún de BanEcuador.
27. Por último, manifiesta que existen tres contratos celebrados con la accionante pero que en el último de estos, se modificaron las condiciones en cuanto al sueldo y el cargo. Con relación a la finalización del contrato en el período de lactancia de la accionante, indica que existe una acción de personal del BNF que daba constancia de aquello, pero reconoce que en la actualidad existe otro tratamiento jurídico al derecho al trabajo de las personas en período de lactancia.

### **3.3.3. Procuraduría General del Estado**

28. La Procuraduría General del Estado indica que se celebraron tres contratos y que el “segundo contrato” cambió las actividades y el sueldo de la accionante.
29. A juico de la Procuraduría, se impugna un acto de simple administración por el cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales en función del plazo. Con relación a la alegación de inobservancia de precedentes constitucionales y a la estabilidad laboral, indica que la accionante pretende que se aplique una sentencia (No. 0014-09-SIS-CC), que hace referencia a una médica en un hospital de la provincia de Los Ríos y no guarda relación con una persona en período de lactancia.
30. Adicionalmente, señala que los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral conforme la LOSEP, la cual hace una diferenciación entre la necesidad institucional y la persona. Agrega que la terminación del contrato se dio con base en el plazo establecido en el mismo, y que la Corte Constitucional desde la sentencia No. 258-15-SEP-CC, realizó un análisis del artículo 58 de la LOSEP en conjunto con el artículo 146 de su Reglamento, e indicó que solo las personas con discapacidad, en virtud del derecho a la igualdad material, deben contar con permanencia y respecto de ellas no se puede dar por terminado el contrato de forma unilateral.
31. La Procuraduría afirma que, en el año 2016, la Corte también prohibió la terminación de la relación laboral cuando se trate de una persona embarazada ya que puede existir discriminación con base en “*sus roles reproductivos*”. La Procuraduría reconoce que la Corte indicó que la imposibilidad de dar por terminado el contrato por la causal f) del artículo 58 de la LOSEP respecto de las mujeres en periodo de lactancia o embarazadas es una situación temporal, por lo que como medida de acción afirmativa la Corte modificó el

plazo de duración de los contratos hasta la fecha que concluya el permiso de lactancia. Ahora bien, la representante de la Procuraduría señala que no se puede aplicar este precedente al caso en controversia, ya que los hechos ocurrieron en el 2013 y la sentencia en cuestión se emitió en 2016.

32. También manifiesta que en el caso de Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca, la necesidad institucional concluyó y hubo una nueva contratación que se realizó para no incumplir con el artículo 332<sup>14</sup> de la Constitución. En este sentido, agrega que el contrato tiene un plazo que no necesariamente tiene relación con su condición de lactancia, y como tal, no se refleja una necesidad institucional continuada.
33. En definitiva, concluye que la accionante alega la inobservancia de precedentes que no proceden dentro del caso, que el precedente que otorga protección a mujeres embarazadas y en período de lactancia tiene efecto a futuro y no retroactivo, y que existía necesidad institucional distinta con relación a los contratos celebrados.

### **3.4. Amici Curiae**

#### **3.4.1. Luis Ángel Arias**

34. A juicio del señor Luis Ángel Arias, quien participó de la audiencia por sus propios derechos, en el caso no se valoró el período de lactancia de la accionante en función del artículo 35 de la Constitución. A su vez, menciona que el Estado debe garantizar los derechos de las mujeres embarazadas y que se están dando por terminadas las relaciones laborales con contratos ocasionales “*a conveniencia de las institucionales estatales*”.

#### **3.4.2. Christopher Riofrío Cortez**

35. El señor Christopher Riofrío Cortez, por sus propios derechos, presentó un escrito en el cual indica que no se ha negado el derecho al trabajo, a una remuneración, a un salario y que tampoco se observa algún acto que vulnere el debido proceso por parte del operador de justicia.

## **4. Análisis constitucional**

36. Previo a analizar las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, esta Corte observa que en su demanda la accionante señala que la judicatura en cuestión habría vulnerado disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 1, 3, 11.1, 11.3 y 436 de la Constitución. En relación con los artículos 1, 3 y 436 de la Constitución, esta Corte observa que estos no hacen referencia a un derecho en particular que pueda ser reclamado a través de una acción extraordinaria de protección.

---

<sup>14</sup> Constitución de la República del Ecuador, art. 332. El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

37. Por otra parte, respecto al artículo 11 numerales 1 y 3 de la Constitución, esta Corte observa que si bien dichos artículos tampoco hacen referencia a un derecho constitucional en particular, reconocen principios constitucionales que deben considerarse en la aplicación de los derechos. Por lo que esta Corte los utilizará, en lo pertinente, en el marco del análisis constitucional respecto de los derechos que se alegan vulnerados en el caso en concreto.
38. En cuanto a las alegaciones respecto a la vulneración de derechos constitucionales en la decisión judicial impugnada, la accionante señala que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas habría inobservado precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional aplicables para su caso en concreto. Al respecto, esta Corte, en ejercicio del principio *iura novit curia*<sup>15</sup>, considera que los argumentos señalados en el párr. 20 *supra*, podrían analizarse en el marco de una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución. En particular, la Corte verificará si la sentencia impugnada cumplió con su deber de analizar los argumentos de la entonces apelante hoy accionante, referidos a la supuesta inobservancia de precedentes.
39. Por último, esta Corte observa que la accionante plantea argumentos jurídicos respecto de las actuaciones de la entidad demandada relativas a la supuesta vulneración al derecho al trabajo. Previo a responder a dichos argumentos esta Corte debe analizar si, en el presente caso, se cumplen con los presupuestos establecidos por este Organismo para analizar el mérito del proceso originario de garantía jurisdiccional.
40. Con base en estas consideraciones, esta Corte procederá, en primer lugar, (i) en aplicación del principio *iura novit curia*, a analizar el cargo planteado en relación a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación; y, en segundo lugar, (ii) a verificar la procedencia de los requisitos para analizar el mérito del caso.

#### **4.1. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

41. La accionante alega que en el marco del conocimiento de la acción de protección, las y los jueces debían observar las sentencias de la Corte Constitucional relativas a los contratos de servicios ocasionales que, a su criterio, serían aplicables a su caso y que fueron referidas tanto en su demanda como en el recurso de apelación interpuesto<sup>16</sup>. Al respecto, señala que la judicatura en cuestión omitió considerar que a través del último contrato de servicios ocasionales se habría consolidado su derecho a la estabilidad laboral y, en consecuencia, no podía ser removida de su cargo, además que no se consideró que se encontraba en periodo de lactancia.

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 4 numeral 13.

<sup>16</sup> N°. 0014-09-SIS-CC dentro del caso 0019-09-IS acción de incumplimiento de 24 de noviembre de 2009, N°. 0009-09-SIS-CC dentro del caso 0013-19-IS de 29 de septiembre de 2009 y N°. 0045-09-RA de 28 de abril de 2010.

42. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”. Esta Corte ha señalado que una resolución motivada debe, “guardar la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”<sup>17</sup>.
43. A su vez, el artículo 4.9 de la LOGJCC establece, entre los principios procesales, que la justicia constitucional debe sujetarse a la motivación, y lo recoge de la siguiente manera:

*La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso*<sup>18</sup>.

44. En el caso sujeto a análisis, esta Corte observa que en el escrito de fundamentación del recurso de apelación que conoció la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas<sup>19</sup>, la accionante argumentó la falta de aplicación de los precedentes establecidos en la sentencia No. 0014-09-SIS-CC de 24 de noviembre de 2009, dentro del caso No. 0019-09-IS, acción de incumplimiento del caso 1361-07-RA y en la sentencia No. 0009-09-SIS-CC dentro del caso No. 0013-19-IS de 29 de septiembre de 2009 y No. 0045-09-RA de 28 de abril de 2010; incluso, mediante escrito de 31 de octubre de 2013<sup>20</sup>, adjuntó copias de los fallos indicados.
45. De la revisión de la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se observa que esta Sala no hizo referencia alguna a estas alegaciones de la accionante y limitó su análisis a las siguientes líneas:

*Resulta claro para ésta Sala que la actora erró al deducir la presente acción constitucional, cuando lo que procedía era una de esfera distinta, más aún si de autos no ha justificado el demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes transcrita. A lo indicado, se suma que de los hechos relatados en la demanda, no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso; encontrándose la presente acción en el caso de improcedencia [...].*

46. En este sentido, incluso de manera previa a la sentencia objeto de esta acción, la Corte Constitucional había señalado que al conocer procesos de garantías jurisdiccionales:

*[...] le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional [...] analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda*

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

<sup>18</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 4 numeral 9.

<sup>19</sup> Expediente de la Corte Provincial del Guayas, foja 42.

<sup>20</sup> Expediente de la Corte Provincial del Guayas, foja 20.

*razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria*<sup>21</sup>.

47. Posteriormente, la Corte Constitucional consolidó a través del precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-16-PJO-CC, la obligación que corresponde a los jueces constitucionales dentro de una acción de protección de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales para poder determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Y, de manera reciente, esta Corte Constitucional ha reiterado respecto de la motivación en garantías constitucionales que los jueces tienen las siguientes obligaciones:

*i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*<sup>22</sup>.

48. Esta Corte observa que la judicatura en cuestión no realizó argumentación alguna relativa al análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales en el caso concreto. Como se desprende del párrafo 41 *ut supra*, la alegación respecto de la inobservancia de precedentes constitucionales fue uno de los argumentos principales de la demanda en el proceso de origen. La judicatura accionada no se pronunció al respecto a pesar de que las alegaciones de la accionante fueron reiteradas, y la sentencia se limita a señalar que no se vulneraron derechos constitucionales, sin establecer una relación entre los alegatos de las partes, las normas jurídicas aplicadas y la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

49. Adicionalmente, de la revisión integral de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala de la Corte Provincial afirma que la obligación de justificar que la vía correspondiente no era adecuada ni eficaz, le correspondía a la accionante; a *contrario sensu*, les corresponde a los y las juzgadoras determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto<sup>23</sup>, solo después de que el juez o jueza constitucional haya realizado un ejercicio inteligible, con base en la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos del caso, fundamentos de derecho y pretensión de la acción de protección presentada, a través del cual se logre descartar que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de derechos constitucionales<sup>24</sup>.

50. La Corte Constitucional ha señalado que, “[...] *la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino*

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013, (caso No. 1000-12-EP), págs. 18 y 19.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 0530-10-JP, p. 24; sentencia No. 098-13-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013, caso No. 1850-11-EP, p. 14; y, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 283-14-EP/19 de 04 de diciembre de 2019, párr. 47.

sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento”<sup>25</sup>. De ahí que la obligación de indicar que la vía constitucional no es la adecuada o eficaz, “[...] impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión”<sup>26</sup>.

51. En función de lo expuesto, esta Corte concluye que la judicatura en cuestión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

#### **4.2. Presupuestos y verificación de los requisitos para analizar el mérito del caso**

52. De conformidad con los párrs. 18, 19 y 20 *ut supra*, esta Corte observa que los argumentos de la accionante se concentran en la vulneración del derecho al trabajo, en lo principal, porque considera que la emisión de distintos contratos de servicios ocasionales más allá del límite establecido en la LOSEP, le reconocía el derecho a la estabilidad laboral, y por haberse terminado su contrato laboral en período de lactancia.
53. Esta Corte señaló en su sentencia No. 176-14-EP/19 que, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin para el cual están previstas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que podría exigir que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional, siempre que se verifiquen los presupuestos establecidos en dicha decisión<sup>27</sup>.
54. En su decisión, la Corte determinó que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso con base en los hechos de origen, este Organismo debe comprobar: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la persecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. A continuación, esta Corte verificará si dichos presupuestos se cumplen en el presente caso.
55. De conformidad con la sección 4.1 *ut supra*, esta Corte determinó que en la sentencia impugnada la judicatura vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por lo que el [1] primer requisito se entiende satisfecho.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 041-13-SEP-CC de 24 de julio de 2013, (caso No. 0470-12-EP), págs. 14 y Sentencia 043-13-SEP-CC de 31 de julio de 2013.

<sup>26</sup> *Ibidem*. Esto ha sido reafirmado por la Corte en Sentencias 283-14-EP/19 de 04 de diciembre de 2019, párr. 47, 1677-13-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 29 y 1833-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 32.

<sup>27</sup> *Vid.* Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

56. El segundo y tercer requisito implican: “[2] *que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, [3] que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.*” Con relación al caso en cuestión, se verifica *prima facie* que los hechos que dieron origen a la acción de protección planteada, podrían constituir una vulneración de derechos ya que la accionante alegó en su acción de protección, haber sido separada de su trabajo durante la vigencia de su periodo de lactancia a pesar de lo establecido en el artículo 332 de la Constitución<sup>28</sup> y, a su vez, se constata que este caso no ha sido seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional<sup>29</sup>.
57. El cuarto requisito establecido por la Corte para emitir una sentencia de mérito, indica que “[4] *el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo*” (en el original se hace referencia a pies de página que no se reproducen aquí).
58. Al respecto, esta Corte observa que dicho requisito se cumple por la gravedad del caso sujeto a análisis puesto que la accionante se encontraba en período de lactancia, situación que exige una protección especial y reforzada al pertenecer un grupo de atención prioritaria<sup>30</sup>. De ahí que a criterio de este Organismo, tanto la omisión de la judicatura accionada como de los accionados en la acción de protección de origen podría implicar una vulneración de derechos en virtud de que la condición de embarazo o lactante no puede ser objeto de discriminación o punición<sup>31</sup>.
59. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso cumple con todos los presupuestos referidos, y procederá a analizar el mérito del mismo.

---

<sup>28</sup> Constitución de la República del Ecuador, art. 332: “[e]l Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad”

<sup>29</sup> Dentro del caso de selección No. 3-19-JP, se ha verificado que, el presente caso no ha sido seleccionado para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.

<sup>30</sup> *Vid.* Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, arts. 43 y 332.

Artículo 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Artículo 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1894-10-JP/20 de 04 de marzo de 2020.

**5. Análisis del mérito de la acción de protección**

**5.1. Hechos probados**

60. Como se desprende de la sección 1.1 *ut supra* y con base en los expedientes de las dos instancias de la acción de protección, esta Corte Constitucional verifica que Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca celebró tres contratos por servicios ocasionales con la misma institución, esta es el BNF, de acuerdo al siguiente detalle<sup>32</sup>:

N°.	Plazo	Puesto y área
1	1 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2011	Oficinista bancaria en el proceso de comercialización.
2	2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012	Oficinista bancaria en el proceso de comercialización.
3	2 de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2013	Oficinista bancaria en el área de servicios bancarios.

61. De la revisión del expediente constitucional, se desprende que el plazo de los contratos en conjunto es de dos años y tres meses. El cargo de la accionante en los tres contratos fue de oficinista bancaria, sin embargo, en los dos primeros contratos se desempeñó en el área de comercialización y en el tercer contrato, en el área de servicios bancarios. A su vez, existe un adendum al segundo contrato, celebrado el 31 de octubre de 2012, el cual no modifica el plazo del contrato, pero cambia el área de trabajo de la señora Carpio Montesdeoca de comercialización a servicios bancarios<sup>33</sup>.

62. Esta Corte también ha podido verificar que la finalización del tercer contrato de servicios ocasionales se suscitó mientras la accionante se encontraba en periodo de lactancia tras su embarazo conforme consta en la acción de personal N°. 09972013 firmada por el gerente de talento humano del BNF. En dicho documento se indica que la accionante goza de licencia por maternidad desde el 14 de febrero de 2013 al 08 de mayo del 2013<sup>34</sup>, y que su permiso de lactancia rige desde el 09 de mayo de 2013 hasta el 08 de mayo de 2014<sup>35</sup>.

63. A pesar de ello, el 27 de junio de 2013, el gerente general del BNF comunicó a la accionante que, “*el contrato de servicios ocasionales, suscrito con el Banco Nacional de Fomento finaliza el 30 de junio de 2013 [...]*”<sup>36</sup>.

**5.2. Análisis constitucional**

64. En sus demandas de acción de protección y de acción extraordinaria de protección, la accionante alega la vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral con

<sup>32</sup> Expediente del Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, fs. 4-7.

<sup>33</sup> Expediente del Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, foja 5.

<sup>34</sup> Expediente del Juzgado Primero del Trabajo del Guayas, foja 2.

<sup>35</sup> En la acción de personal referida consta expresamente: “[*e*]sta Jefatura con fecha 25 de febrero de 2013, concede permiso a la servidora en mención para que haga uso de su licencia de maternidad de acuerdo a los que establece la LOSEP [...]”

<sup>36</sup> Expediente del Juzgado Primero del Trabajo del Guayas, foja 3.

fundamento en la inobservancia de precedentes jurisprudenciales. Así, la accionante señala que había adquirido estabilidad en su trabajo ante la firma de varios contratos ocasionales contraviniendo lo dispuesto por el artículo 58 de la LOSEP y, en consecuencia, el BNF debía emitir un nombramiento a su favor<sup>37</sup>. A su vez, indica que no podía ser separada de su puesto de trabajo en el BNF, puesto que se encontraba en periodo de lactancia.

65. Ahora bien, esta Corte Constitucional observa que al momento de los hechos la accionante se encontraba en su período de lactancia, por lo que a la luz de los argumentos planteados por la propia accionante, la Corte considera necesario también analizar el presente caso, sobre la base del derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el ejercicio del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 35 de la Constitución de la República.
66. En consecuencia, esta Corte procederá a analizar: (i) la presunta vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral; y (ii) con fundamento en el principio *iura novit curia*<sup>38</sup>, la posible vulneración al derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia.

#### **5.2.1. Sobre la alegada vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral**

67. La accionante afirma que a la fecha de terminación de su relación laboral con el BNF, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto a la emisión continua de los contratos de servicios ocasionales, más allá del tiempo establecido en la ley, le otorgaban estabilidad en su puesto de trabajo. De ahí que, a su criterio, el BNF debía emitir un nombramiento a su favor que garantice dicha estabilidad laboral.
68. La Constitución de la República, en su artículo 33, establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En el mismo sentido, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como “*todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores*”. Por otra parte, con relación al ingreso de las personas al servicio público, el artículo 228 de la Constitución indica expresamente que:

*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”*

<sup>37</sup> Expediente del Juzgado Primero del Trabajo del Guayas, foja 8 y 9.

<sup>38</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 4 numeral 13.

69. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “Comité de DESC”) ha determinado que el ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales:

*a) Disponibilidad. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.*

*b) Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones: [no discriminación, accesibilidad física; y acceso a la información]*

*c) Aceptabilidad y calidad. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo<sup>39</sup>.*

70. Con relación a la situación de desigualdad y discriminación laboral hacia las mujeres derivadas del ejercicio del rol reproductivo, el Convenio sobre la protección de la maternidad de la Organización Internacional del Trabajo establece lo siguiente:

*Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.*

*Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad<sup>40</sup>.*

71. En cuanto a la figura del contrato de servicios ocasionales y el derecho a la estabilidad laboral que podría generarse a partir de la emisión consecutiva de este tipo de contratos, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, ha reafirmado los límites que establece la Ley para la emisión de estos contratos, y ha determinado las consecuencias de sobrepasar dichos límites.

72. A partir del año 2009, en el marco de acciones de incumplimiento de resoluciones constitucionales, la Corte Constitucional analizó distintos casos que tenían como denominador común la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales en instituciones del sector público y la terminación unilateral de la relación laboral. Lo anterior generó un estado de incertidumbre entre las y los accionantes, quienes alegaron la lesión del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. En este primer momento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluyó que la emisión de contratos de servicios ocasionales más allá del tiempo establecido en la ley genera estabilidad laboral, lo cual obliga a la

<sup>39</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general N° 18, párr. 13; Observación general N° 20, párr. 12

<sup>40</sup> Convenio N° 183 sobre la protección de la maternidad, 2000, art. 8. *Vid.* Convenio sobre la protección de la maternidad N° 103, 1952.

institución pública a emitir un nombramiento sin la realización de un concurso de méritos y oposición<sup>41</sup>.

73. En el caso sujeto a análisis, la accionante alega el incumplimiento de varios precedentes emitidos en el marco de esta primera línea jurisprudencial de la Corte. Sin embargo, esta línea fue modificada por esta Corte a partir del año 2012, como resultado del nuevo régimen constitucional y legal establecido a partir de la Constitución del 2008 y de la emisión de la LOSEP.
74. En virtud de las disposiciones de la LOSEP que establecían expresamente que los contratos de servicios ocasionales no podían generar estabilidad laboral, se generó un segundo momento en la jurisprudencia de la Corte al respecto<sup>42</sup>. En este sentido, se concluyó que no se podía generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen, con base en la sola emisión sucesiva de estos contratos más allá del límite de tiempo permitido por la ley, dada la propia naturaleza de este tipo de contratos<sup>43</sup>. Así, por ejemplo, en la sentencia 033-13-SEP-CC de 17 de julio de 2013, la Corte estableció que *“los contratos de servicios ocasionales, (...) de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal”*<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> En principio, la Corte en la sentencia No. 016-09-SIS-CC señaló que la relación laboral tiene sustento en los principios de libertad de trabajo y de contratación, y en la prohibición de realizar trabajos gratuitos y forzosos, e infirió que la responsabilidad en la contratación de personal mediante la modalidad de servicios ocasionales, es de la autoridad institucional nominadora y de la Unidad Institucional de Administración de Recursos Humanos. Por otra parte, la Corte en la sentencia No. 009-09-SIS-CC refirió que se debe otorgar nombramientos ya que, la única forma en que una institución puede reconocer y respetar la estabilidad de sus servidores, es a través de estos, pues considerar que su reincorporación, mediante la suscripción de los mismos contratos ocasionales o temporales, garantiza la estabilidad, es continuar desnaturalizando la relación con los servidores y el carácter de tales contratos. A su vez, la Corte encontró que la reincorporación, con expedición de nombramiento, no es una medida desproporcionada a efectos de garantizar los derechos de la accionante en el caso 014-09-SIS-CC, caso alegado por la Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca como inobservado por la judicatura accionada en esta causa.

<sup>42</sup> En el marco de este segundo momento de la jurisprudencia, la Corte reconoció que las personas con discapacidad deben gozar de una tutela reforzada, pero reafirmó que por su naturaleza los contratos ocasionales no aseguran estabilidad. En este sentido, indicó que *“[...] si bien la ley determina que la naturaleza jurídica del contrato de servicios ocasionales no asegura estabilidad<sup>24</sup>, en el caso de personas con discapacidad, que por orden constitucional gozan de una tutela reforzada y por tanto deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfiera en su desarrollo progresivo [...]”*. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 258-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, (caso No. 2184-11-EP), pág. 24. Por su propia naturaleza, este tipo de contratos conllevan la certeza de que pese a las sucesivas renovaciones no existe la posibilidad de crear una estabilidad laboral, puesto que puede ser terminado en cualquier momento por la sola voluntad de la autoridad nominadora. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 126-12-SEP-CC, 204-12-SEP-CC, 251-12-SEP-CC, 166-16-SEP-CC, 350-16-SEP-CC, 012-17-SEP-CC, 017-17-SEP-CC y 262-18-SEP-CC).

<sup>43</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-12-SIS-CC de 06 de marzo de 2012, (caso No. 0014-11-IS), pág. 6; y, Sentencia No. 005-12-SIS-CC de 06 de marzo de 2012, (caso No. 011-11-IS), pág. 6.

<sup>44</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 033-13-SEP-CC de 17 de julio de 2013, (caso No. 1797-10-EP), pág. 11. Esta Corte ha tenido un criterio similar respecto de que los contratos ocasionales

75. En consecuencia, a la fecha de separación de la accionante del BNF, los precedentes jurisprudenciales de la Corte señalaban que en virtud de la naturaleza jurídica del contrato de servicios ocasionales, estos no generan estabilidad en la relación laboral, dado que, la única forma de obtener estabilidad permanente en el sector público, es haber sido declarado ganador de un concurso de méritos y oposición. Esto es concordante con lo que establecía el artículo 58 de la LOSEP, vigente a la época:

*[...] Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. [...]*

*En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior.*

76. La accionante alegó que tenía derecho a la estabilidad laboral ante la celebración sucesiva de contratos ocasionales y que, como consecuencia, se vulneró su derecho al trabajo por la terminación de la relación laboral. De lo analizado en los párrafos anteriores, se observa que frente a aquellas alegaciones, los precedentes jurisprudenciales en relación a los contratos ocasionales vigentes a la época, no establecían la obligación de otorgarle un nombramiento definitivo a la accionante por la firma del tercer contrato ocasional de trabajo con el BNF.

77. De la información con la que cuenta esta Corte, se observa que es posible que el cambio del contrato de la accionante de “oficinista bancaria en el proceso de comercialización” a “oficinista bancaria en el área de servicios bancarios” podría no estar justificado en una necesidad institucional distinta, sino que podría constituirse en una forma de alterar la estabilidad laboral de la accionante con base en un cambio ficticio de funciones o departamento en la misma institución. Si bien en el presente caso no se cuenta con elementos suficientes para afirmar que ello haya ocurrido, a criterio de esta Corte, las instituciones estatales, no deben cambiar la realidad laboral de las y los servidores públicos, con el único fin de alterar su estabilidad laboral.

78. En el mismo sentido, el artículo 228 de la Constitución, previamente citado, establece que el ingreso al servicio público debe realizarse por medio de un concurso de méritos y oposición, lo cual es concordante con la jurisprudencia vigente en la época de la emisión de la sentencia impugnada

79. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la emisión de contratos de servicios ocasionales no generó estabilidad laboral a la accionante en su cargo de oficinista bancaria en el BNF, y en consecuencia, el BNF no vulneró el derecho al trabajo de la accionante.

---

no generan estabilidad en sentencias: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 258-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, (caso No. 2184-11-EP), pág. 24., Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 296-15-SEP-CC de 09 de septiembre de 2015, (caso No. 1386-10-EP), pág. 12., Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 397-16-SEP-CC de 21 de diciembre de 2016, (caso No. 1017-11-EP).

80. Ahora bien, esta Corte observa que la accionante se encontraba en periodo de lactancia, lo cual genera obligaciones tanto negativas como positivas con fundamento en su derecho a la protección especial. Por lo que procederá a analizar el contenido y alcance de este derecho con relación al acceso y ejercicio efectivo del derecho al trabajo de la accionante.

**5.3. Sobre el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio del derecho al trabajo**

81. En el caso concreto, la accionante se encontraba embarazada y el BNF autorizó su licencia por maternidad así como su período de lactancia respectivo, como se desprende del párrafo 62 *ut supra*.

82. La Constitución de la República, en su artículo 35, reconoce a las mujeres embarazadas el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. En complemento, el artículo 43 de la Constitución establece que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia, los siguientes derechos:

1. *No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.*
2. *La gratuidad de los servicios de salud materna.*
3. *La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.*
4. *Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.*

83. A juicio de esta Corte, esta protección especial y reforzada se fundamenta, en primer lugar, en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo enfrentados en cuanto *“se trata de mujeres embarazadas, parturientas o puérperas; atención y protección que solo ellas requieren por su capacidad biológica de embarazo y parto”*<sup>45</sup>.

84. Asimismo, la necesidad de adoptar medidas especiales de protección tiene como fundamento la situación de desigualdad estructural y discriminación histórica que en general, experimentan las mujeres, y en particular, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos en distintos ámbitos. Existen múltiples factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres e incrementan su situación de riesgo, tales como: el machismo, la estructura social patriarcal así como la prevalencia de estereotipos sexistas, con base, entre otros, en el ejercicio del rol reproductivo.

85. De ahí que el Estado tiene la obligación de identificar las situaciones de discriminación y de riesgo que enfrentan las mujeres, y adoptar distintas medidas de carácter legislativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, desde un enfoque diferenciado e interseccional, con el fin de atender las necesidades particulares de protección (que están asociadas a su cosmovisión, a sus tradiciones y cultura, a su situación económica y geográfica, entre otras), y reducir progresivamente los obstáculos o barreras

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 157; CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 6.

que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia<sup>46</sup>.

86. De lo anterior se desprende que el derecho a la protección prioritaria, especial y reforzada se fundamenta en: (i) la sola condición de mujer embarazada y en período de lactancia que pone a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y en algunas circunstancias, incluso, las coloca en una situación de riesgo frente a sus derechos como la salud sexual, la salud reproductiva así como, en general, todos los derechos que conlleven la prestación de salud integral; y, (ii) en la necesidad de corregir la situación estructural de desigualdad y discriminación que enfrentan, en general, las mujeres, y en particular, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos tanto en el ámbito público como privado, con fundamento en patrones socioculturales de discriminación, prejuicios, preconceptos y estereotipos.
87. El derecho a la protección especial y prioritaria de las mujeres embarazadas y en período de lactancia exige por parte del Estado tanto obligaciones negativas o de abstención como obligaciones positivas y la adopción de medidas reforzadas. Entre las obligaciones negativas o de abstención, la Constitución de la República reconoce, por ejemplo, la prohibición de despido de una mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad (artículo 332), así como la prohibición de discriminación por su embarazo en el ámbito laboral y vinculada con los roles reproductivos (artículos 43.1 y 332).
88. Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, “CEDAW”), en su artículo 11, establece la obligación de los Estados Parte de tomar medidas adecuadas para prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil<sup>47</sup>. En términos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “[...] *los embarazos no deben constituir un obstáculo para el empleo ni una justificación para la pérdida del mismo*”<sup>48</sup>, y los Estados deben, “*contar con un sistema global de protección para luchar contra la discriminación de género y garantizar igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en relación con su derecho al trabajo*”<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, Recomendación 1; y Anexo 1, *Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, párr. 7.

<sup>47</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, art. 11. “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil [...]”

<sup>48</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general N° 18, párr. 13; Observación general N° 20, párr. 10.

<sup>49</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general N° 18, párr. 13; Observación general N° 20, párr. 13.

89. Por otra parte, dentro de las medidas positivas para asegurar la protección reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, la Constitución reconoce, por ejemplo, el acceso al empleo, a la formación laboral y profesional, a la remuneración equitativa (artículo 331), así como, la eliminación de riesgos laborales que afecten su salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo (artículo 332).
90. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “**PIDESC**”), en su artículo 10, establece que los Estados parte deben conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable, antes y después del parto, así como una licencia con remuneración o prestaciones adecuadas; y la CEDAW, en su artículo 11, insta a los Estados parte a otorgar licencia con sueldo pagado o prestaciones sociales comparables.
91. Así también, el Comité de DESC y el Comité de Derechos del Niño han señalado que los Estados parte deben adoptar medidas especiales para proteger a las mujeres embarazadas y en período de lactancia, durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto<sup>50</sup>.
92. A criterio de esta Corte, en el marco de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, se encuentra asimismo la protección a su estabilidad laboral durante este período. Lo anterior se fundamenta en la confianza que las mujeres requieren tener en que continuarán trabajando en condición de igualdad con los hombres una vez que el permiso de maternidad por embarazo y lactancia culmine. Adicionalmente, esta protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
93. Esta Corte identifica que, parte de estas medidas positivas, se encuentran también reconocidas en el mismo artículo 58 de la LOSEP que, si bien fue interpretado de forma posterior a los hechos del caso por la Corte Constitucional en su sentencia 048-17-SEP-CC, actualmente permite distinguir, analógicamente, que si bien los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral para la o el servidor público, sí lo hacen en el caso de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.

---

<sup>50</sup> A su vez, el mismo Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General 22 ha indicado que: “[...] *El derecho a la salud sexual y reproductiva, junto con el derecho a trabajar (artículo 6) y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7), así como el derecho a la no discriminación y la igualdad entre los hombres y las mujeres, también requiere que los Estados velen por el empleo con protección de la maternidad y licencia parental para los trabajadores, incluidos los trabajadores en situaciones vulnerables, como los trabajadores migratorios o las mujeres con discapacidad, así como protección contra el acoso sexual en el lugar de trabajo y la prohibición de la discriminación por razón del embarazo, el parto, la paternidad o la maternidad<sup>11</sup>, la orientación sexual, la identidad de género o la condición de intersexualidad.*”. Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 15, párr. 44.

94. Una vez determinado el contenido y alcance del derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, esta Corte procederá a analizar si en el caso sujeto a análisis, el BNF cumplió con sus obligaciones negativas y positivas para respetar y garantizar este derecho respecto de Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca.
95. En el presente caso, la accionante trabajaba en el cargo de oficinista bancaria en el área de servicios bancarios del BNF, bajo un contrato de servicios ocasionales. Con fundamento en el plazo del contrato referido, la relación laboral, en principio, terminaba el 30 de junio de 2013.
96. En cuanto a las obligaciones de carácter negativo o de abstención, esta Corte no observa que el BNF haya discriminado a la accionante por su condición de mujer embarazada o en período de lactancia, y tampoco que haya terminado la relación laboral con fundamento en su condición. Al contrario, conforme se desprende del contrato de servicios ocasionales, así como de los argumentos expuestos por el BNF y la PGE en el presente proceso, la terminación de la relación laboral se fundamentó en el vencimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales.
97. Ahora bien, respecto a las obligaciones positivas o medidas reforzadas de protección, esta Corte verifica que el BNF, habiendo reconocido y autorizado el permiso de lactancia a favor de la accionante hasta el 08 de mayo de 2014, incumplió su obligación de adoptar medidas especiales para proteger a Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca, durante su período de lactancia en relación a su situación laboral.
98. Como se refirió en párrafos anteriores, el derecho a la protección especial y reforzada en el ámbito laboral de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, no se agota en la sola protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su condición, sino que además exige medidas positivas que efectivamente garanticen el ejercicio de su derecho al trabajo y otros derechos interdependientes de este. En particular, en el presente caso se había autorizado expresamente el permiso de lactancia de Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca hasta el 08 de mayo de 2014, por lo que la terminación del contrato de servicios ocasionales con fecha 30 de junio de 2013 se configura en una defraudación de la confianza que la accionante había depositado en que continuaría trabajando.
99. En este punto, es necesario señalar que esta Corte no desconoce la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, los cuales se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos<sup>51</sup>. No obstante, de conformidad con el contenido y alcance del derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, las medidas de extensión o renovación del contrato de servicios ocasionales, más allá de encontrarse justificadas, son medidas conducentes a garantizar el ejercicio efectivo de este derecho en el ámbito laboral, y por tanto son prevalentes frente al límite temporal que establece la misma ley para este tipo de contratos.

---

<sup>51</sup> Ley Orgánica de Servicio Público, Registro Oficial Suplemente No. 294 de 06 de octubre de 2010, art. 58.

100. Esta Corte considera que en el presente caso, el contrato de servicios ocasionales no debe cambiar de naturaleza jurídica sino que adquiere un régimen especial debido al derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. Dicho régimen especial se verifica en la extensión o renovación del contrato referido, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia.
101. Como se refirió en párrafos anteriores, el derecho a la protección reforzada tiene su fundamento en la obligación de garantizar la igualdad material por la situación estructural de discriminación y desventaja en la que se encuentran las mujeres embarazadas, en período de maternidad o en licencia de lactancia para acceder y ejercer de forma efectiva sus derechos, particularmente su derecho al trabajo en dichos períodos. En el caso concreto, la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales mientras duraba el periodo de lactancia que corresponde por ley y que fue autorizado por el BNF, a Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca, agrava su situación de vulnerabilidad y pone en riesgo el ejercicio efectivo de otros derechos interdependientes de su derecho al trabajo.
102. En el presente caso, el vencimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales no constituye una causa justa de terminación de la relación laboral debido a la protección especial que la Constitución garantiza a la accionante en razón de su condición de embarazo. Tal protección especial constituye fundamento suficiente para extender el contrato al menos hasta que culmine el período de lactancia de la accionante.
103. Esta Corte reconoce que las obligaciones o medidas reforzadas de protección de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ámbito laboral, requieren de la disponibilidad de recursos. En este sentido, es obligación de las instituciones públicas adoptar todas las medidas necesarias para planificar y prever su presupuesto con base en dichas obligaciones que reconocen una estabilidad laboral a las mujeres embarazadas, al menos, hasta culminar su periodo de lactancia.
104. A la luz de lo anterior, esta Corte Constitucional concluye que la accionante no podía ser separada de su trabajo hasta, al menos, culminar su período de lactancia al que tenía derecho de conformidad con la ley. En consecuencia, el BNF vulneró el derecho a la protección especial de Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca, en su condición de mujer en período de lactancia, en el ejercicio de su derecho al trabajo.

## **6. Consideraciones sobre la reparación integral**

105. Como ha quedado establecido, las vulneraciones de derechos identificadas en el párrafo precedente, fueron cometidas por el BNF. Ahora bien, en la audiencia celebrada el 02 de marzo de 2020, los representantes de BanEcuador y de BNF en Liquidación señalaron que no les corresponde asumir responsabilidad respecto del presente caso. Así, BanEcuador B.P. afirmó que le correspondería al BNF en Liquidación asumir cualquier posible obligación emanada del presente proceso, y esta última entidad alegó lo mismo respecto de BanEcuador.

106. Al respecto, esta Corte considera, en primer lugar, que la responsabilidad del presente caso corresponde al Estado<sup>52</sup>, puesto que la vulneración de derechos constitucionales fue producto de las omisiones del BNF, entidad estatal, en liquidación<sup>53</sup>. Ahora bien, respecto a cuál de las dos entidades debe asumir la obligación de reparar la vulneración de derechos constitucionales, esta Corte verifica que el Decreto Ejecutivo No. 952 de 17 de marzo de 2016, en su artículo 2, dispone que:

*Los actos o instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales, nacionales o internacionales, de carácter bancario o de otra naturaleza, como contratos o convenios celebrados por el Banco Nacional de Fomento con personas naturales o jurídicas, que sean necesarios para el funcionamiento de BANECUADOR B.P., serán transferidos a este, quien se subrogará en todos los derechos, obligaciones y acciones derivadas de cada acto o instrumento jurídico.*

107. Asimismo, la disposición general segunda del decreto ejecutivo referido expresamente indica que:

*El BANECUADOR B.P., asume todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judiciales y de cualquier otra índole que estuvieran a cargo del Banco Nacional de Fomento, correspondientes a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales que se cedan.*

108. En este sentido, esta Corte considera preciso señalar que la responsabilidad del Estado por vulneraciones de derechos se genera al momento mismo de la vulneración, independientemente de cuándo ésta haya sido declarada. Asimismo, la responsabilidad del Estado genera necesariamente la obligación de reparar, exigible asimismo desde el momento de la vulneración. Por ende, esta es una obligación que estaba a cargo del BNF hasta el momento de la emisión del decreto y ahora debe ser cumplida por BanEcuador, entidad que asumió todas las obligaciones del BNF.
109. Esta Corte Constitucional llama la atención a las instituciones estatales referidas, puesto que ambas pretendían evadir sus obligaciones constitucionales así como el cumplimiento de las decisiones de este Organismo.
110. El artículo 19 de la LOGJCC dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado. Ahora bien, en el presente caso, considerando que es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidas, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, así como en aplicación de su propia jurisprudencia<sup>54</sup>, esta Corte dispondrá el monto que se deberá pagar a favor de la accionante. Por lo tanto, con el fin de evitar que se dilate innecesariamente la determinación de la

<sup>52</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 20.

<sup>53</sup> Resolución No. SB-2016-324 de 08 de mayo de 2016, suscrita por el Superintendente de Bancos, mediante la cual resolvió aprobar la liquidación voluntaria del Banco Nacional de Fomento, dispuesta en el decreto ejecutivo No. 952 de 11 de marzo de 2016. [https://www.bnfl.fin.ec/publico/pdf/rendicion/2018/14Resolucion\\_SB-2016-324.pdf](https://www.bnfl.fin.ec/publico/pdf/rendicion/2018/14Resolucion_SB-2016-324.pdf)

<sup>54</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 12

reparación económica así como de generar una carga judicial adicional a la víctima, no se renvía el presente caso a la jurisdicción contencioso administrativa.

## **7. Decisión**

111. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada y **aceptar parcialmente** la acción de protección planteada.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
3. Declarar la vulneración del derecho de Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo contenido en el artículo 35 de la Constitución, por parte del BNF.
4. Como medidas de reparación por la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se dispone:
  - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia de 06 de noviembre de 2013, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  - 4.2. Ordenar que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia que es de cumplimiento obligatorio, por lo que, regresado el expediente, no se dictará una sentencia en sustitución de la dejada sin efecto.
5. Como medidas de reparación por la vulneración del derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo se dispone:
  - 5.1. Que BanEcuador B.P., pague a la accionante del valor de \$6.375,50 equivalente a los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde la separación de la accionante, hasta el momento en que terminó su período de lactancia<sup>55</sup>. Adicionalmente, el sujeto obligado deberá cumplir con sus obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El cumplimiento de esta medida se informará a la Corte Constitucional en el plazo de 60 días.

---

<sup>55</sup> Este valor se calculó con base en la última remuneración del contrato de trabajo por servicios ocasionales (\$622), y se ha tomado en cuenta la fecha de cumplimiento del plazo del contrato antes indicado, esto es el 30 de junio de 2013, y la fecha en que terminó el periodo de lactancia de la accionante, el 08 de mayo de 2014.

5.2. Que durante los cinco meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Ministerio del Trabajo como principal ente rector encargado de generar políticas públicas de trabajo y de talento humano del servicio público, que regula y controla el cumplimiento a las obligaciones laborales y el Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de velar por la eficiencia de la Función Judicial, difundan el contenido de esta sentencia en sus páginas web institucionales y en otros medios de difusión pertinentes para el conocimiento de los servidores públicos de sus instituciones y de la ciudadanía en general. El cumplimiento de esta medida se informará a esta Corte al término del sexto mes.

5.3. Como garantía de no repetición, que BanEcuador B.P. realice capacitaciones a su personal, en particular al que conforma la Unidad de Talento Humano, sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral. En el plazo de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, BanEcuador B.P. deberá remitir a la Corte Constitucional un plan de capacitación.

5.4. Como medida de satisfacción, que BanEcuador B.P. ofrezca disculpas públicas a Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca y su familia, en un lugar visible y de fácil acceso a la página principal de su portal web de la institución, el cual deberá estar disponible por el plazo de tres meses. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente sentencia, BanEcuador B.P. deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida.

6. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 09 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**